



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia DIRECCION GENERAL JURIDICA

Oficina DIRECCION DE LO CONTENCIOSO

No. de Oficio DGJ/DC/ 147 / 2019

Expediente R-R-0013/2018

Asunto: Se emite resolución.

Morelia, Michoacán, 15 de enero del 2019.

GASOLINERA TEPALCATEPEC, S.A DE C.V.
CALLE PANAMA NÚMERO 126,
COLONIA CENTRO, C.P. 60540
TEPALCATEPEC, MICHOACÁN. Y/O
CALLE PASCUAL GALINDO CEBALLOS NUMERO 76
INTERIOR 4 CIUDAD GUZMAN, JALISCO C.P. 49000.

AUTORIZADOS: Lics. José Cruz Guzmán Díaz y Saúl González Vázquez.

Mediante su escrito recibido el 23 de abril del 2018 en la oficialía de partes de esta Dirección, mediante el cual interpuso Recurso de Revocación, en contra de las resoluciones contenidas en los oficios G-2018-003 Y G-2017-483 de fechas 10 de enero de 2018 y 21 de noviembre de 2017, respectivamente, emitidas por la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal de la Dirección General de Política Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán de Ocampo, en cantidad de \$46,290.00 (Cuarenta y seis mil, doscientos noventa pesos 00/100 m.n.), y \$15,430.00 (quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), respectivamente por concepto de multas.

En ese sentido, esta autoridad fiscal procede con el trámite del Recurso de Revocación, conforme a la siguiente:

Competencia

Esta Dirección de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revocación de conformidad a lo dispuesto en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; Cláusulas PRIMERA, TERCERA, CUARTA párrafos Primero, Segundo y Cuarto, y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, los días 28 de julio de 2015 y 29 del mismo mes y año, respectivamente; 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9,

Al contestar este oficio, dítese los datos contenidos en el cuadro del anexo al superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia DIRECCION GENERAL JURIDICA

Oficina DIRECCION DE LO CONTENCIOSO

No. de Oficio DGJ/DC/ 147 / 2019

Expediente R-R-0013/2018

Asunto: Se emite resolución.

11, 14, 17 fracción II y 19 fracciones XXII, XXXII y LIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de Septiembre de 2015; 6 fracción II inciso K), numeral 1, y 63 fracciones I, XVIII, 65, 66, 67, 69, fracciones I, VII, XI y XII del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el día 14 de octubre de 2017 y apartado 1.11.1 subapartado 1.11.1.2 numeral 3 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

En términos de los artículos 12, 18, 121, 122, 123, 130, 131, 132 del Código Fiscal de la Federación, se admite a trámite el recurso de revocación planteado; se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por el recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizando personas para tal efecto.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

En términos del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se procede al estudio y análisis de los agravios expresados por el recurrente en su escrito de interposición y una vez examinados los argumentos, pruebas y demás constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta Dirección de lo Contencioso considera lo siguiente:

PRIMERO.- En el primer concepto de agravio, el recurrente aduce que la resolución determinante de crédito fiscal impugnada contenida en el oficio numero G-2018-003, de fecha 10 de enero de 2018, le fue notificada el día 8 de marzo de 2018 por medio del cual se determino un crédito fiscal en cantidad de \$46,290.00 (cuarenta y seis mil doscientos noventa 00/100 m.n.), por concepto de multa, misma que el contribuyente argumenta ser carente de la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debería contener ya que violenta en su perjuicio lo dispuesto del artículo 40 primer párrafo fracción II del Código Fiscal de la Federación, por que considera indispensable que la autoridad fiscalizadora invoque dicho párrafo y además, exponga las razones por que no se siguió el orden previsto en el párrafo I y los motivos del porque estima actualizado el caso de excepción descrito en el párrafo en cuestión.

Veamos, el recurrente se duele de la violación a la debida fundamentación y motivación de los actos administrativos, fundada en el artículo 40 Fracción II del Código Fiscal de la Federación, por



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia DIRECCION GENERAL JURIDICA

Oficina DIRECCION DE LO CONTENCIOSO

No. de Oficio DGJ/DC/ 147 / 2019

Expediente R-R-0013/2018

Asunto: Se emite resolución.

lo que considera que esa acción es inoperante, toda vez que ya fue esclarecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con numero de tesis: 2ª./J 69/2016 (10a.), Época: Decima Época Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Pagina: 987, que a la letra señala:

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA FIJAR SU MONTO POR IMPEDIR EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DEBE ACUDIRSE AL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO.

El artículo 40, fracción II, del Código Fiscal de la Federación prevé la imposición de una multa como medida de apremio dirigida a desincentivar las conductas que obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, pero no señala su monto; por lo que éste debe fijarse a partir de la aplicación sistemática de dicho artículo, en relación con los diversos 85, fracción I, y 86, fracción I, del mismo ordenamiento, ya que si bien la medida de apremio aludida tiene como finalidad dotar a la autoridad administrativa de medios coactivos que permitan el cumplimiento de sus determinaciones en aras de salvaguardar el fin recaudatorio mencionado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que el último de los indicados numerales se refiere al concepto genérico de "infracciones", dentro de las que el propio ordenamiento normativo incluye cualquier actitud que impida u obstaculice el ejercicio de las facultades de comprobación. Por tanto, se trata de una estructura normativa que no permite su apreciación aislada sino que, al contrario, lleva al órgano aplicador a realizar un enlace de sus contenidos, para hacer posible la aplicación de la medida de apremio, sobre todo porque se trata de un supuesto que afecta directamente el interés público, al tener como objeto constituirse como una herramienta efectiva para que el fisco logre el ejercicio de sus facultades de comprobación.

De ahí que no es ya necesario verter pronunciamiento adicional alguno del por que el artículo 40, fracción II, del Código Fiscal de la Federación prevé la imposición de un multa como medida de apremio dirigida a desincentivar las conductas que obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, pero no señala su monto; por lo que este debe fijarse a partir de la aplicación sistemática de dicho artículo, en relación con el diverso 85, fracción I, y 86 fracción I, del mismo ordenamiento ya que si bien la medida de apremio aludida

Al contestar este oficio, citarse los datos contenidos en el cuadro del anexo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia DIRECCION GENERAL JURIDICA
Oficina DIRECCION DE LO CONTENCIOSO
No. de Oficio DGJ/DC/ 147 / 2019
Expediente R-R-0013/2018
Asunto: Se emite resolución.

tiene como finalidad dotar a la autoridad administrativa de medios coactivos que permitan el cumplimiento de sus determinaciones en aras de salvaguardar el fin recaudatorio mencionado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que en el último de los indicados numerales se refiere al concepto genérico de "infracciones", dentro de las que el propio ordenamiento normativo incluye cualquier actitud que impida u obstaculice el ejercicio de las facultades de comprobación, pues se insiste, esto ya fue materia de estudio y análisis por nuestro máximo órgano de justicia.

Tiene apoyo lo señalado en la jurisprudencia número 1a./J. 14/97, sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, visible en la página 21 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, abril de 1997, novena época, materia: común, que reza:

"AGRAVIOS INOPERANTES, INNECESARIO SU ANALISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

Por otro lado, respecto a que no se presentó el orden establecido en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, también es infundado, para ello es necesario remitirnos a lo establecido en dicho precepto legal vigente en la fecha de aplicación (2016), en el cual, señala lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Para los efectos de esta fracción, los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

Oficina DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO

No. de Oficio DGJ/DC/ 147 / 2019

Expediente R-R-0013/2018

Asunto: Se emite resolución.

donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los contribuyentes, así como para brindar la seguridad necesaria al personal actuante, y se solicitará en términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que tengan celebrados con la Federación.

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código.

IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

Si bien de la transcripción hecha al precepto legal se aprecia, tal y como lo señala la actora, que el uso de las medidas de apremio deberán de observar estrictamente el orden: I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública; II. Imponer la multa que corresponda en los términos del Código; III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, lo cierto es que, contrario a su afirmación, dicho orden si fue respetado por la autoridad actuante, lo que puede observarse en la propia resolución impugnada, en la parte que nos interesa (foja 3 de autos), donde se señaló lo siguiente:

"...con el incumplimiento consistente en no proporcionar la información ni la documentación solicitada en dos ocasiones (...)"

Como puede observarse de lo antes transcrito, el personal actuante de la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, si respetó el orden establecido en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, asentando que toda vez que si se les había permitido el acceso al establecimiento, era necesario solicitar el auxilio de la fuerza pública, por lo que en el sentido, la actuación de la autoridad estuvo apégada a derecho.

En todo caso, la actora no señala como este hecho afecto a su defensa y trascendió en el sentido de la resolución, elementos (ambos), indispensables para que, en todo caso, pudiera

Al contestar este oficio, difíndase los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia DIRECCION GENERAL JURIDICA

Oficina DIRECCION DE LO CONTENCIOSO

No. de Oficio DGJ/DC/147/2019

Expediente R-R-0013/2018

Asunto: Se emite resolución.

asumirse que existieron vicios de procedimiento al momento de dictar la resolución impugnada, pero, por el contrario, este Juzgador considera que la actuación de la autoridad, lejos de causarle un perjuicio al contribuyente, fue benévola, pues si ya se les había requerido por segunda ocasión, aun así solicitar el auxilio de la fuerza pública constituiría un exceso en el uso de sus facultades coercitivas, las cuales, se insiste, eran ya innecesarias.

SEGUNDO.- Por otra parte, en el **concepto de agravio** señalado como **segundo**, el recurrente afirma que fue ilegalmente notificada por la autoridad ya que la misma se levanto con fecha ocho del mes de marzo del año dos mil diecisiete, lo cual advierte que resulta imposible, toda vez que el oficio en cuestión se emitió hasta el 21 de noviembre del 2017. Por otro lado también menciona que el personal que acudió a realizar las diligencias de notificación de las resoluciones contenidas en los oficios G-2018-003 Y G-2017-483 toda vez que ninguna parte de las actas se logra apreciar, que el C. Felipe Ríos Méndez, haya hecho constar los datos inherentes al oficio por el cual se le asignaron dichas atribuciones, así como tampoco obra constancia de que autoridad otorgo las mismas.

Veamos, el recurrente se duele de la violación a la acta levantada con motivo de notificación de la resolución contendía en número de oficio G-2017-483 ya que se levanto de forma posterior a la fecha que fue emitida, así como también se duele de que el personal que acudió a realizar las diligencias de notificación de las resoluciones contenidas en oficio G-2018-003 Y G-2017-483 no se encontraba facultado ni tampoco se percataron de que se hayan hecho constar los datos inherentes al oficio por medio del cual se le asignaron dichas atribuciones, ni las constancias en la que la autoridad otorgo las mismas, por lo que considera que esa acción es inoperante, toda vez que ya fue esclarecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con número de tesis: 2a./J. 13/2015 (10a.), Época: Décima Época Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Página: 1293, que a la letra señala:

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE.

Conforme al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos que deben notificarse deben contener, entre otros, la firma del funcionario competente, lo cual es acorde con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ello otorga certeza del acto de molestia. Sin embargo, la ley no prevé tales exigencias respecto de las actas levantadas con

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia DIRECCION GENERAL JURIDICA

Oficina DIRECCION DE LO CONTENCIOSO

No. de Oficio DGJ/DC/ 147 / 2019

Expediente R-R-0013/2018

Asunto: Se emite resolución.

motivo de la diligencia de notificación de dichos actos, en razón de que en éstos se contiene el poder decisorio ejercido por la autoridad, cuya naturaleza y efectos jurídicos son distintos al de aquellas que se levantan para circunstanciar la diligencia de comunicación, cuya finalidad consiste en poner de manifiesto la forma en que se da noticia del acto administrativo al interesado; de ahí que no les resultan aplicables las exigencias que el referido numeral dispone para los actos que han de notificarse. Por tanto, la manifestación de la parte actora en el contencioso administrativo, de que las constancias relativas a la notificación del acto impugnado no contienen la firma autógrafa del personal actuante, no puede tener los mismos efectos que la hecha en tal sentido respecto de la del funcionario competente en el acto impugnado, de suerte que no es dable exigir a la autoridad demandada en el juicio de nulidad que acredite que las constancias de la actuación ostentan firma autógrafa.

Por todo lo anterior, se puede concluir, que la finalidad de la notificación se cumplió, que es, que el destinatario conociera la determinación de la autoridad para poder defenderse de ella, lo cual así se hizo al haber promovido la parte actora el presente recurso de revocación, por lo cual se debe reconocer que la notificación de la resolución impugnada surtió plenamente sus efectos legales.

TERCERO.- En el **tercer concepto de agravio**, el recurrente señala que la resolución contenida en el oficio numero G-2018-003, de fecha 10 de enero de 2018, emitida por la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal de la Dirección General de Política Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo, mediante la cual se le determino un crédito fiscal en cantidad de \$46,290.00 (cuarenta y seis mil, doscientos noventa pesos 00/100 m.n.) por concepto de multa, es carente de la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe contener ya que violenta en su perjuicio lo dispuesto del artículo 86, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por que considera indispensable que la autoridad señale pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar la imposición del monto máximo establecido en el precepto legal, de tal forma que al no haberlo hecho así, atenta contra el principio de fundamentación y motivación, es claro que la autoridad se encontraba obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trata y, además a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que efectivamente el particular incurrió en una infracción que por virtud de la magnitud la hizo acreedora de la multa máxima.

Veamos, el recurrente se duele de la violación a la debida fundamentación y motivación de los actos administrativos, fundada en el artículo 86 Fracción II del Código Fiscal de la Federación, por lo que se considera que esa acción es inoperante, toda vez en artículo 75 fracción 1 inciso b) se

Al contestar este oficio, cifense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia DIRECCION GENERAL JURIDICA

Oficina DIRECCION DE LO CONTENCIOSO

No. de Oficio DGJ/DC/ 147 / 2019

Expediente R-R-0013/2018

Asunto: Se emite resolución.

encuentra establecido que la **reincidencia** es un elemento de individualización de la multa por lo que al haberse hecho constar la reincidencia como agravante para graduar la multa ésta, se encuentra debidamente motivado.

Lo anterior, toda vez que si el oficio antecedente de la multa controvertida, se le impuso una sanción al contribuyente en términos de los artículos 85, fracción I y 86, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por no dar cumplimiento a un requerimiento de información y documentación previo, y a aquel por segunda ocasión se le volvió a requerir para que exhibiera la información y documentación citada en el primer oficio, es dable señalar que el referido requerimiento tiene dos finalidades, 1) el sancionar al contribuyente por omisión por no presentar la información y documentación solicitada y 2) el requerirle de nueva cuenta por ésta última.

Por lo que aun y cuando se encuentre controvertida la primer multa por cometer una infracción de las señaladas en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación, ello no da lugar a que el quejoso argumente que es violatorio del artículo 22 constitucional por supuestamente ser la multa excesiva y no atender a los elementos de la individualización; en función de que la multa agravada se graduó con motivo de la reincidencia, de ahí que se desestime por **inoperante** el agravio que nos ocupa.

CUARTO.- En el **cuarto concepto de agravio**, señala la contribuyente, que la resolución determinante del crédito fiscal contenido en el oficio numero G-2018-003, de fecha 10 de enero de 2018 emitida por la Dirección de Auditoria y Revisión Fiscal adscrita a la Subsecretaría de Finanzas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán por medio de la cual se le determino una multa por la cantidad de \$46,290.00 (Cuarenta y seis mil, Doscientos noventa pesos 00/100M.N.) es carente de una debida valoración de pruebas ya que considera que la autoridad debió valorar las pruebas aportadas el día 6 de febrero de 2018, ella lo considera así ya que con fecha 10 de enero de 2018 fue emitida la resolución contenida en el oficio anteriormente citado y le fue notificado hasta el día 8 de marzo de 2018 argumentando que obraban en poder de la autoridad y esta se encontraba obligada a valorar las documentales que tenía en su poder, ya que dicha resolución aún no había sido notificada.

Respecto a lo anterior, se procede a valorar de conformidad con los artículos: 130 párrafos quinto y noveno del Código Fiscal de la Federación, 93 fracción III y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, la documental privada exhibida por la recurrente consistente en el escrito de fecha 06 de febrero de 2018, por medio de la cual supuestamente y sin conceder refiere haber acompañado a dicho escrito las documentales

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia DIRECCION GENERAL JURIDICA

Oficina DIRECCION DE LO CONTENCIOSO

No. de Oficio DGJ/DC/ 147 / 2019

Expediente R-R-0013/2018

Asunto: Se emite resolución.

siguientes: a) auxiliar de bancos julio y agosto de 2017, b) auxiliar de IVA trasladado julio y agosto de 2017, c) auxiliar de pólizas de ingresos julio y agosto de 2017, d) auxiliar de ventas cobradas julio y agosto de 2017, e) auxiliar de clientes julio y agosto de 2017, f) libro diario julio y agosto de 2017 y g) papel de trabajo, sin embargo no se desprende circunstancia alguna incorporada a dicho documento, de la recepción de los anexos referidos o de que tales documentos en realidad se hayan acompañado al referido escrito, de ahí que la contribuyente de merito no tenga por acreditada en esta instancia el cumplimiento en forma total de los requerimientos de información que le fueron girados mediante oficios **PO/0522/2017** de fecha 03 de octubre de 2017 y **G-2017-485** de fecha 21 de noviembre de 2017.

Lo anterior, es así, ya que si en el presente asunto la autoridad revisora, solicito informes, datos y documentos consistentes en las pólizas de ingresos y la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, la presentación parcial de la información o la sola carencia de alguno de todos los documentos solicitados de manera expresa en los oficios **PO/0522/2017** de fecha 03 de octubre de 2017 y **G-2017-485** de fecha 21 de noviembre de 2017, actualiza el supuesto de obstaculización al ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, ya que la no presentación oportuna, correcta y completa de la documentación que se requiere para su revisión, retrasa la función de la autoridad revisora, traduciéndose ello en un obstáculo para que realice esa función, amén de que también se retrasa la determinación de la situación fiscal del contribuyente.

Sirve de criterio orientador el sustentado por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro y texto es el siguiente:

TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
V-TASR-VIII-1521

CUMPLIMIENTO INCOMPLETO, INCORRECTO Y NO OPORTUNO A LA SOLICITUD DE DATOS, DOCUMENTOS E INFORMES PARA SU REVISIÓN, CONSTITUYE OBSTÁCULO AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES, POR LO QUE AL GENERARSE ESTA HIPÓTESIS, SE ENCUENTRA JUSTIFICADA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si de la motivación expresada en la resolución impugnada, se aprecia que la contribuyente actora fue requerida para presentar ante la demandada una serie de datos, documentos e informes para su revisión, en un plazo de quince días en términos del artículo 53, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, y que al dar cumplimiento al requerimiento mencionado, no aportó la documentación completa, correcta y oportunamente, motivo por el cual fue sancionada con una primera multa, en cuyo oficio de su imposición se le concedió diverso plazo para exhibir el faltante de



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia DIRECCION GENERAL JURIDICA

Oficina DIRECCION DE LO CONTENCIOSO

No. de Oficio DGJ/DC/ 147 / 2019

Expediente R-R-0013/2018

Asunto: Se emite resolución.

información, incurriendo en nuevo incumplimiento y haciéndose por ello, acreedora a la imposición de una segunda multa en el monto máximo previsto por la ley, es manifiesto entonces que con esa conducta sí se genera el supuesto de obstaculización al ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, ya que la no presentación oportuna, correcta y completa de la documentación que se requiere para su revisión, retrasa la función de la autoridad revisora, traduciéndose ello en un obstáculo para que realice esa función, amén de que también se retrasa la determinación de la situación fiscal del contribuyente. En esa virtud, es claro que la aplicación por parte de la demandada, del artículo 40, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se encuentra justificada al configurarse la hipótesis que el mismo contempla, pues éste establece, que cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán indistintamente: (...) II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código. (7)
(énfasis añadido)

Juicio No. 1152/03-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de diciembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretaria: Lic. Iris Méndez Pérez.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 52. Abril 2005. p. 225

Derivado de lo anterior, se concluye que resulta debidamente fundada y motivada la imposición de la sanción prevista en el oficio G-2018-003 de fecha 10 de enero de 2018, al no haber acreditado la contribuyente haber presentado de manera correcta, completa y oportuna con independencia de que haya exhibido otra documentación, las pólizas de ingresos y la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, ya que es claro que la aplicación por parte de la autoridad revisora del artículo 40, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se encuentra justificada al configurarse la hipótesis que el mismo contempla, pues éste establece, que cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán indistintamente: (...) II. **Imponer la multa** que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación, por lo que se procede a desestimar por infundado el agravio que nos ocupa.

Por tanto, a manera de conclusión, es válido señalar que, contrario a lo referido por la recurrente, la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal emitió las resoluciones contenidas en los oficios números G-2017-483 de fecha 21 de noviembre de 2017 y G-2018-003 de fecha 10 de enero de 2018, en pleno ejercicio de sus atribuciones y debidamente fundadas y motivadas, y la recurrente de manera alguna desvirtúa la legalidad de los actos recurridos, por lo que le subsiste la

Al contestar este oficio, citarse los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia DIRECCION GENERAL JURIDICA
Ofidna DIRECCION DE LO CONTENCIOSO
No. de Oficio DGJ/DC/ 147 / 2019
Expediente R-R-0013/2018
Asunto: Se emite resolución.

presunción de legalidad, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, y al ser ella quien afirma le correspondía probar en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de todos los vicios de ilegalidad que le atribuye, sin que lo hubiera hecho.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis que a continuación se transcribe:

"ACTOS DE LA AUTORIDAD.- SU PRESUNCIÓN DE VALIDEZ ANTE LA IMPUGNACIÓN DE LOS PARTICULARES.- Si bien el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, concede a los actos de autoridad la presunción de validez, la autoridad está obligada a demostrarla cuando son impugnados por los particulares. Por tanto, si en juicio el actor presenta pruebas que a criterio de la autoridad están incompletas y la omisión de la parte que falta la perjudica, está en posibilidad de objetarlas o bien de exhibir los documentos completos, sobre todo cuando tiene la capacidad de hacerlo por constar en el expediente que tiene en su poder. Lo anterior es aunado a lo previsto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se previene que la demandada está obligada a probar sus excepciones. (1817)"

Revisión No. 2279/86.- Resuelta en sesión de 19 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno. RTFF. Año I, No. 10, Octubre 1988, p. 23.

Por las anteriores consideraciones legales, resultan infundadas las aseveraciones de la recurrente, y en atención a ello, se procede en confirmar la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas, en estricta observancia de lo dispuesto por el artículo 133 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, atento a que no ha sido acreditada la ilegalidad que sostiene la recurrente en las manifestaciones apuntadas con antelación.

Por lo expuesto y fundado, esta Dirección de lo Contencioso procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

Primero.- Se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Revocación interpuesto en contra de las resoluciones determinantes contenidas en los oficios G-2017-483 de fecha 21 de noviembre del 2018 y G-2018-003 de fecha 10 de Enero de 2018, emitido por la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, en cantidad de \$46,290.00 (Cuarenta y seis mil, doscientos noventa pesos 00/100 m.n.), y \$15,430.00 (quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), respectivamente por concepto de multas.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia DIRECCION GENERAL JURIDICA

Oficina DIRECCION DE LO CONTENCIOSO

No.de Oficio DGJ/DC/ 147 / 2019

Expediente R-R-0013/2018

Asunto: Se emite resolución.

Segundo.- Se tienen por ofrecidas y desahogadas las pruebas que exhibe en el escrito de interposición del recurso.

Tercero.- Se confirma, en los términos expresados en la presente, el acto impugnado consistente en la resolución recurrida, que se indica en el punto resolutivo Primero.

Cuarto.- Se le hace saber, que en términos de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante la Sala Regional competente, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución de acuerdo con el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Quinto.- Notifíquese en forma personal al recurrente.

ATENTAMENTE
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO

LIC. VANESSA GALICIA GUTIÉRREZ



C. c. p. LIC. Carlos Maldonado Mendoza.- Secretario de Finanzas y Administración.
C.P. Elí Tello Esquivel.- Director de Auditoría y Revisión Fiscal.

VIS /FGAAMC/

Al contestar este oficio, citarse los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho